

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2022 00375 00
Demandante	FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Demandada	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – E.T.B.S.A. E.S.P.
Asunto	AUTO REPONE DECISIÓN Y ADMITE DEMANDA
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	11001334305920220037500 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial la entidad demandante contra auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*

5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, fue interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, si se tiene en cuenta que esto ocurrió el 27 de enero de 2023, en tanto que el recurso fue radicado el 1º de febrero siguiente, por lo que el mismo es procedente y esta judicatura procederá a su estudio de fondo.

Del caso en concreto

Afirma el recurrente que el hecho que el numeral v) de la letra j) del numeral 2º del art. 164 del CPACA haya consagrado una regla especial de caducidad que implique la contabilización de varios plazos, no significa que la suspensión de la caducidad consagrada en el Decreto Legislativo 564 de 2020 únicamente aplique para uno de esos plazos, pues de lo contrario el intérprete estaría distinguiendo donde el legislador no lo ha hecho, de modo que en realidad como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, ningún día de la suspensión por la pandemia del COVID 19, comprendida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 debe tenerse en cuenta.

Así las cosas, contrario a lo que se afirma en el auto objeto de inconformidad, el término para acudir a esta jurisdicción no feneció el 2 de junio de 2022, sino que lo hizo el 15 de septiembre de ese año, de modo que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de septiembre de

2022, luego se declaró fallida el 9 de diciembre de ese año y se presentó la demanda el 12 de diciembre de 2022, se radicó en término.

Así, observa esta Judicatura que si bien se coincide en que la norma aplicable a la materia es la del numeral v) de la letra j) del numeral 2º del art. 164 del CPACA, por la cual se debe contar el término de doce meses de plazo para efectuar la liquidación bilateral, luego dos meses y finalmente otros dos años, se difiere en la aplicación del término de suspensión de 3 meses y 14 días, comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, establecido por virtud de la emergencia económica, social y ecológica con ocasión del virus SARS CORONAVIRUS, declarada mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020, pues el recurrente afirma que solo se tuvo en cuenta para el cómputo del término de dos años, que según los cálculos del Juzgado habría corrido entre el 2 de junio de 2020 y el 30 de junio de 2020, en tanto que se debió haber tenido en cuenta también el término de suspensión que corrió con anterioridad, correspondiente a los dos meses señalados en el numeral v) de la letra j) del numeral 2º del art. 164 CPACA, que habría corrido entre el 1º de abril y el 1º de junio de 2020 y el anterior de doce meses, comprendido entre el 16 de marzo y el 1º de abril, ambas fechas igualmente del 2020.

Para resolver se tiene en cuenta lo reseñado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en importante decisión de 10 de agosto de 2022, expediente 15001-33-33-001-2020-00084-01, según la cual:

*“A efectos de determinar si la demanda de reparación directa de la referencia fue radicada dentro del término de caducidad de los dos (2) años previstos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., es menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Por su parte, el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos: (...). De acuerdo de lo anterior, **ha de colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020”.* (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, cuando en este y en otros pronunciamientos, aun del máximo órgano de esta Jurisdicción¹, se ha indicado de forma clara que para efectos del cómputo del fenómeno de la caducidad, no cabía tener en cuenta término alguno transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de esa misma anualidad, por lo que este foro judicial procederá a efectuar nuevamente su cómputo bajo este derrotero.

Entonces, no existiendo discusión sobre el hecho que el plazo de ejecución del contrato finalizó el 31 de marzo de 2019, el término de doce meses para efectuar la liquidación bilateral transcurrió entre el 1º de abril de 2019 y el 15 de marzo de 2020, cuando inició la suspensión a que se ha hecho referencia y habían transcurrido 11 meses y 15 días y se restableció el 1º de julio de ese año, de modo que el plazo de doce meses se completó ese **15 de julio**.

Luego, los dos meses de que trata el del numeral v) de la letra j) del numeral 2º del art. 164 del CPACA, transcurrieron entre el 15 de julio y el 15 de septiembre de 2020, mientras que finalmente el término de dos años para interponer la demanda comprendía entre el **16 de septiembre de 2020 y el mismo día y mes pero del año 2022**, de modo que cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de septiembre de 2022, tal acto tuvo la virtud de suspender nuevamente el término de caducidad porque este no había fenecido, reanudándose el 9 de diciembre siguiente, cuando se declaró fallido el intento de conciliación, por lo que cuando la demanda fue radicada ante esta Jurisdicción el 14 de diciembre de esa misma anualidad, fue presentada oportunamente.

¹ Auto del 4 de septiembre de 2020 de la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Rad. 11001-03-24-000-2020-00268-00; y el auto del 29 de abril de 2021 de la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Rad. 25000-23-41-000-2020-00428-01

Así las cosas, se repondrá la decisión materia de recurso y en consecuencia, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto, procediéndose a admitir la demanda, al verificar que la misma reúne los requisitos de ley previstos en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, además que la demandada es una empresa de servicios públicos de naturaleza pública, el valor de la pretensión no excede de 500 s.m.l.m.v., el representante judicial cuenta con poder debidamente otorgado y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 ibidem.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho había rechazado la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de controversias contractuales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FUTIC en contra de la EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiesen podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al dr. ÉDGAR ROMERO CASTILLLO, identificado con C.C. N° 80.087.761 de Bogotá y T.P. N° 140.644 del C.S. de la J.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

eromero@mintic.gov.co

eromero81@gmail.com

notificaciones.judiciales@etb.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

